9



POR DON ALONSO DE SANDOVAL PACHECO

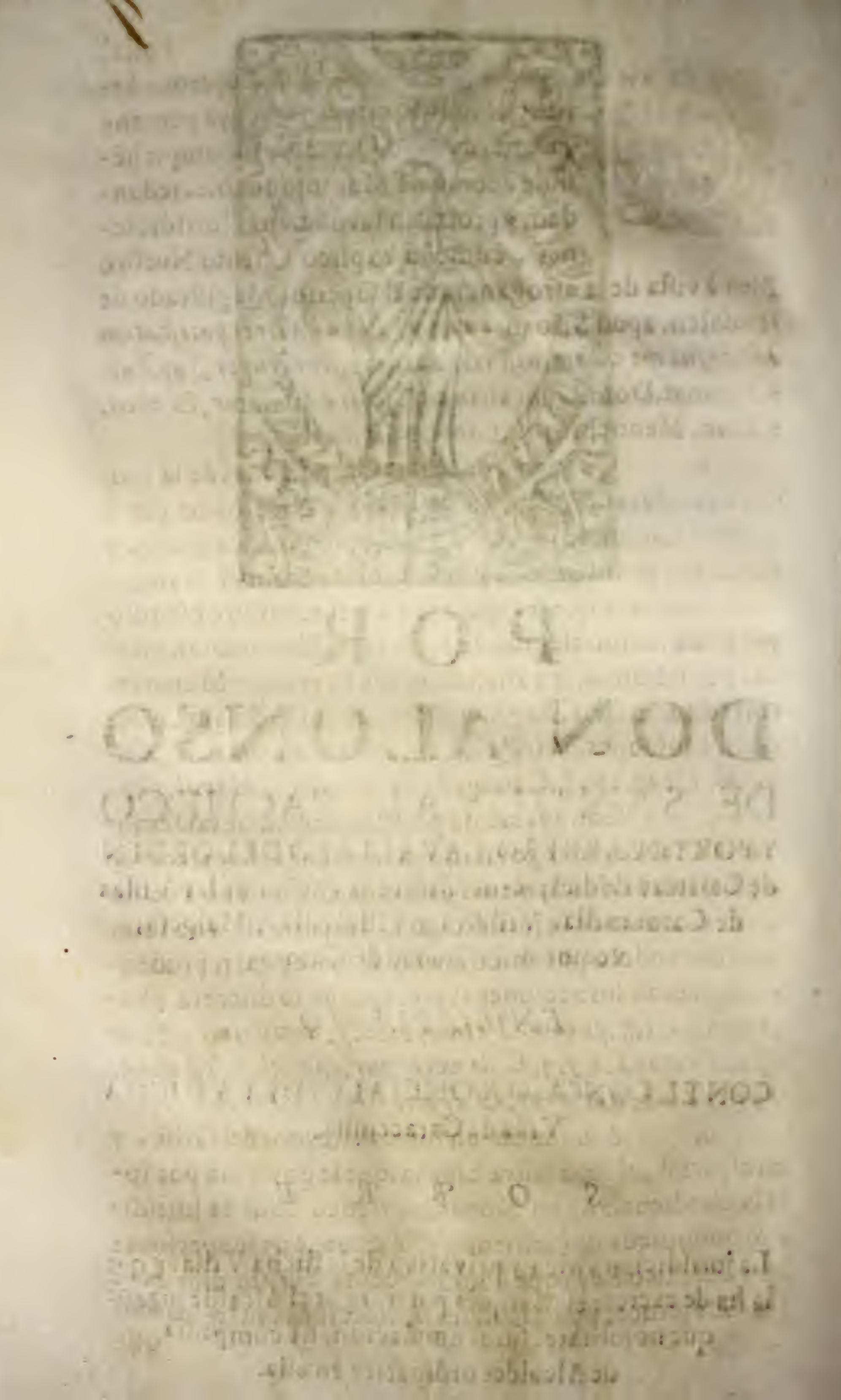
Y PORTOCARRERO, CAVALLERO DEL ORDEN de Calatrava, Marquès de Caracena, señor de las Villas de Caracenilla, Villalva, y Villalvilla, y Malpesa, vezino de la Ciudad de Cuenca;

EN EL PLEYTO

CON EL CONCEIO, Y OFICIALES DE LA DICHA Villa de Caracenilla.

S O B R E

La jurisdicion vnica, y privativa de la dicha Villa, y que la ha de exercer el Marquès por si, ò por el Alcalde mayor que nombrare, sin acumulacion, ni compañia de Alcaldes ordinarios en ella.



CON summa providencia Dios, Supremo Artifice de todo lo criado, de cuya perenne Fuente, de cuyo Occeano incomprehẽsible, como de Mar insondable, redundan, y proceden las humanas jurisdiciones, como lo explicò Christo Nuestro Bien à vista de la arrogancia de el superior Magistrado de Ierusalen, apud S.Ioan. *cap.*19. *Non haberes potestatem adversus me vllam, nisi tibi datum esset desuper. Sap. cap.* 6.exornat.Dom.Gonçal.*in cap. solitæ de maior. & obed.* P.Ioan. Menochio,*lib.*1.*inst.polit.cap.*3.

2. Quando à instancias importunas de la proterva rebeldia de el Pueblo de Israèl, governado por si mismo, les concediò Rey, y Cabeça, que los rigiesse, y mandasse, intimandoles por su Profeta Samuel el yugo, y obediencia, à que se sugetaban, y el rendido obsequio que à Saul, como elegido de su Divina Mano debian prestar, por subditos, y vassallos de este su primer Monarca, vt traditur in *lib.*1.*Reg.cap.*8.& notant Doctissim. Abulensis, Episcopus, ibi: *Quæst.*17.Guevar.*in vita M. Aurel.lib.*1.*cap.*29. P.Cartagena,*tom.*2.*lib.*2. *Homil.*13.

3. Con advertida politica de escusar la Democracia de el Popular govierno entre el confuso parecer de la pluralidad de dictamenes distintos, el Romano Pueblo cediò el comun de su jurisdicion al Imperio de vno solo, constituyendolo por vnico dueño de su Regimen prudente, sugetando sus acciones al precepto de su discreta Monarquia, *l.*1.*ff.de const.Princip. l.*2.*§. novissimè, ff. de offic. Prætor.l.*1.*§.*7. *C.de veter.iur.ennucl.§.sed quod, instit.de iur. nat.gent. & civil.*

4. A su imitacion los mas Reynos del Orbe, y en especial, el de nuestra España, que se govierna por sola la obediencia de vn Monarca, tienen dada la jurisdiciõ omnimoda de sus bienes, y homenage de sus personas à su Catolico Rey, que como suprema Fuente distribuye los Goviernos, y particulares jurisdiciones entre los Ma-

gistrados, que à su prudentissimo arbitrio elige, y nombra, de quo latè Bobadilla, Reyner, Sixtin, Camill. Borrell. Amaya, Larrea, Menoch. Mastrill. & alijs Dom. Castill. *tom. 7. de tertijs, cap. 17.*

5. Puede como absoluto dueño (y es vno de los privilegios de su inclyta Regalia) vender, donar, ò enagenar el vso de esta jurisdicion concediendole à los Pueblos, ò señores particulares, como Duques, Condes, Marqueses, Barones, y hazer de las Villas Ciudades, y de las Aldeas, Villas, con jurisdicion, y venderla, quedãdo reservada la suprema de su dominio general, sin que los Pueblos puedan resistir estas ventas, y concessiones, si no tienen titulo, ò privilegio especial de el vso de la jurisdicion, vt ex Dom. Covarrub. Salgad. Solorç. Mastrill. Gutierr. Molin. Dominic. Antunez, & alijs Lagunez, *de fruct. 1. part. cap. 16. à num. 30.*

6. Y los Pueblos, y vassallos de el señor à quien su Mageſtad concediò el feudo, ò hizo donacion, ò venta de la jurisdicion, estàn obligados à prestarle la obediẽcia, y homenage de fidelidad, como à dueño à cuyo imperio estàn sugetos por la representacion de su Principe, vt ex *cap. vnic. de forma fidelitat.* Freder. Husan. *de homin. proprio*, Gaili, *de arrest. imper. cap. 7.* Iacobin. *de Homagio à num. 20.* Tondut. *quæst. civil. 84. à num. 23.* Y executando lo contrario con qualquiera oposicion incurrẽ en tan grave delito como el simil al de lessa Mageſtad, porque con èl se ofende la soberana del Principe, que concediò el vso de esta Regalia, vt ex *l. 3. ff. eod.* Farinac. *quæst. 114. num. 52.* Dom. Sanz. *contr. crim. 5. num. 7.* Y la misma especie de tan execrable crimen cometen los que poniendo en controversia la potestad de la concession, impugnan su exercicio arrogandose con vsurpacion dolosa esta administracion de justicia, de quo latè Ripa, *Respõs. 81. num. 1.* Sixtin. *de Regalib. lib. 1. cap. 5. à nu. 2.* Antun. *de Reg. donat. 3. part. cap. 44. à nu. 2.* Farinac. *quæst. 113. à num. 42.* Tyber. Decian. *tractat. crim. lib. 7. cap. 5. à nu. 36.* Capycio, *decis. 130. à num. 13.*

Sien-

7. Siendo esto assi, à quien no admirarà, que vnos vassallos inobedientes, con la voz de Concejo, y Pueblo, no solo se opongan à su señor, negandole la obediencia, y veneracion debida, à la persona que representa, sino que con pretexto de patrocinio, y defension de el derecho, que no tienen, se atrevan à vsurpar à su Magestad, y al Señor de la Villa, à quien se le concediò el vso de la ordinaria jurisdicion, moviendole sobre ello pleyto tan injusto, y querer *quod nusquam auditum neque vnquam receptum*, como dixo la *l. 1. ff. de Senator.* que el Fiscal de su Magestad defensor vniversal de sus Regalias, que no impugne esta, y le sirva tambien de protector; es caso biẽ irregular, nunca visto, ni jamàs hasta aora propuesto.

8. Concediò su Magestad por su Real titulo de venta el Lugar, ò Aldea de Caracenilla à Don Alonso de Sandoval Pacheco, abuelo del Marquès, con sus vassallos, y jurisdicion alta, y baxa, mero, y mixto imperio, para que la pudiesse por si, ò por su Alcalde mayor, ò por Alcaldes ordinarios exercer, como antes, la tenia Doña Clara de Rocaful, y se le despachò titulo, y diò la possessiõ en el año passado de 636. de todo el territorio, y jurisdicion concedida, y entregaron las varas de Alcalde mayor, y de la Hermandad, y otros oficiales, sin que entonces, antes, ni despues se hallassen, ni huviesse Alcaldes ordinarios que por tolerancia, ni privilegio de su Magestad exerciessen alguna jurisdicion.

9. Assi se continuò hasta el año passado de 663. que el Concejo, ò Pueblo se introduxo con maliciosa cautela, y humildes ruegos à pedir à la madre, y hermano del Marquès, posseedores entonces de sus mayorazgos, les concediesse Alcaldes ordinarios, en lugar de el Alcalde mayor, que hasta allì avian tenido; no reparando en la maligna intencion de esta propuesta, y pareciendoles no perjudicaba al derecho de su dominio el vsar la jurisdicion por vn Iuez, ò por dos assintierõ à su engañosa suplica, dandoles lo que pedian, para que oy, especialmente el

Marquès, con dispendio de su atencion, y caudal el inconveniente, que de semejante concession ha resultado; pues no solo quieren hazerse vnicos dueños de la jurisdicion ordinaria, si no negarle la obediencia, y vassallage, que deben al Marquès, como a su señor, y dueño del Lugar, despreciando con ossada groseria sus preceptos, y passando su desahogo à prorrumpir en vozes indignas de relacion, tanto, quanto de el castigo correspondiente à su audacia. *Et si animus meminisse horret, luctuque refugit.* que admirò à Virgilio, *lib.3. Æneid.* las que constan de el testimonio dado por el Escrivano de la residencia hablaron los Garrotes, motores de este litigio.

10. Motivos, señor, que lo han dado al Marquès, y su Abogado para la defensa de su punto, y manifiesto de su derecho, explicando en los de este informe las razones juridicas, y politicas, que declaran su justicia; y assi lo harèmos en la division de dos articulos fundando.

1. *En el primero, que no ay, ni ha avido, ni podido aver jamàs en Caracenilla* Alcaldes ordinarios, *que por el Pueblo exerçan la jurisdicion, si sola* la ordinaria *del Marquès, que vsa en nombre de su Magestad, como dueño, y Corregidor perpetuo de aquella Villa, en virtud de la venta, concession, y privilegio presentado; y assi se debe declarar.*

2. *Y en el segundo, se responderà à las excepciones de possession, y demàs, de que se vale el Concejo, y que sin embargo de la continuacion della, ha de ser amparado el Marquès en la que conserva por el remedio legal.*

ARTICVLO PRIMERO.

11. PAara que el Concejo, y vezinos de Caracenilla, y su Abogado (que tanto insiste en la costumbre general de España de elegir los Pueblos Iuezes naturales del Lugar) vean, que no ignoramos tan calificado principio, y con el mismo queden

dẽ desengañados de su intento; fuera de lo que trae el doctissimo politico Bobadilla, *lib.2.cap.16.num.71.* notamos lo que refiere el curioso Coronista D. Fr. Prudencio de Sandoval, *en la Historia de los cinco Obispos, fol. mihi* 290. Que luego que estos Reynos se libraron de la cautividad tyranica que padecieron por ochocientos años de los Sarracenos, con licencia, y consentimiento de sus Catolicos Reyes, desde Don Pelayo, se juntaban los Pueblos, y de los sugetos mas capaces elegian, y sacaban vno, ò dos, para Iuezes, ò Magistrados que los governassen aprovando su Magestad, como supremo dueño de la jurisdicion estos nombramientos, como lo advierte cierto Poeta Castellano, tan antiguo, como poco limado en este arte, en siglo que no se conocia la elegante composicion de sus numeros.

Todos los Castellanos en vno se ayuntaron,
Dos homes de gran guisa por Alcaldes alçaron,
Los Pueblos Castellanos por ellos se guiaron.

Et ex *l.1.tit.4.part.3. l.1.tit.7.lib.1.l.1.tit.1.lib.2.l.1.tit.15.lib.4. Recop.* Dom. Larr. *allegat.70.num.1.*

12. De estos iban las apelaciones, que llamaban alçadas al Iuez supremo de la Provincia de aquel distrito, ò comarca; cuyo titulo era: *Adelantado mayor*, vt ex *l.3.& 4.tit.15.lib.3.for.l.19.& 22.tit.9.part.2.* Bobadilla, *lib.1.cap.2.num.7.* Hasta el Señor S. Fernando, q̃ instituyò el Real, y supremo Consejo, como nota Salaçar de Mendoça, *lib.2. cap.12.* ò en la era de 1367. del señor Don Alonso XII. ò Don Iuan el I. *ex l.1. & sequent. tit. 3.lib.2.ordinam.* Dom. Salçed. *in theatr. honor. gloss.23. num.24.*

13. Elegianse de los naturales de el Lugar, y su jurisdicion fuè siempre temporal de vn año, por los motivos que Aristoteles, *lib.2.politic.cap.7. l.neminem, C. de suscept.lib.10.l.17.tit.3.lib.3.Recop.* Bobadill. Giurb. & alijs Dom. Solorç. *tom.2.de Indiar.iur.lib.4. cap.1. num.5.* Augustin. Caput. *de Regimin. Civitat. cap.4.& 5.*

sin

sin que en sus elecciones se puedan intrometer los Corregidores de las Cabeças de el partido en los Realengos, ni el Señor en los Lugares de Señorio, mas que en la aprovacion; y añaden algunos Autores, que ni aun las Chancillerias, si no por el recurso de agravio, y apelacion, dexandolos en el vso de la primera instancia, vt omnia notant ex *l.5.tit.2.lib.7.l.1.tit.13.lib.8.Recop.* Caputo vbi proximè, Hevia, *in Curia Philip. 1.part.§.2.num.11.* Dom. Solorç. *en la Polit. Indian. lib.5.cap.1.* y Bobadill. *en la de Corregidores, lib. 1.cap.16.num.155.*

14. En quatro maneras tienen, ò por quatro medios pueden tener estos Alcaldes el exercicio de la ordinaria jurisdicion, y los Pueblos el derecho de nombrarlos. *La primera*, por nombramiento, y eleccion de su Magestad. *La segunda*, por concession, venta, ò privilegio. *La tercera*, por costumbre, y prescripcion immemorial. *Y la quarta*, y vltima, por permission, y tolerancia. De la primera no ay que tratar, porque estando en su Magestad el arbitrio del nombramiento, podia quitarla, y suprimirla quando quisiere, extinguiendo los oficios de Alcaldes, y nombrar Corregidor al Pueblo, ò Ciudad que los huviere, para que la exerça vnica, y privativa, vt in terminis ex *l.21.& 24.tit.5.& l.8.tit.6.lib.3. Recopilat.* Avendañ. *in cap.1. Prætor, sub.num.46.* Bobadill. *lib. 1. cap.1.à num.13.* Dom. Solorçan. *lib.1.Indian. Polit. cap. 1.* vers.8.ibi:

15. *Antes considerando, que con el recurso à ellas, y con la nueva introducion de los Corregidores, parece, que ya no se necessita de los Alcaldes ordinarios, se ha puesto en question muchas vezes en estos Reynos de Indias, si convendria quitarlos; y q̃ para lo de adelante no se eligiessen en las partes donde huviesse Corregidores, como se hizo en España, luego que los criaron, y introduxeron los Reyes Catolicos, como se colige de los Autores, y leyes, que dello tratan. Y hallo un capitulo de carta de el año* 1575. *en que se responde à consulta del Virrey del Pe-*

Perù Don Francisco de Toledo,que està tom.3.schedul. impress.fol.39. en que dize su Mageſtad: Y provecreis, que donde huviere Corregidores ſalariados, no aya Alcaldes ordinarios. *Y otra cedula del año de 1609. que se manda al Marquès de Montes-claros informe sobre la extinccion de estos oficios.* Y en el verſo ſiguiente dà la razon politica,y de prudente govierno,el miſmo Dom.Solorçan. ibi: *Y en conformidad de esto, algunos Virreyes la hã hecho yà en algunas Ciudades, por pedirlo assi su sosiego,y mejor govierno, para que no huviesse en ellas (siendo cortas) tanto numero de justicias; cuya multiplicacion siempre se ha tenido por pessada,y dañosa en la Republica, como lo advierte con copia de buenos lugares Castillo de Bobadilla, in politic.lib.1.cap.13. à num.1.*

16. El ſegundo medio,que es por *Privilegio,* quando ſu Mageſtad por los ſervicios de algun Pueblo, y ſus vezinos, ò por otra cauſa, les vende, ò concede la juriſdicion ordinaria, haziendolo Villa, ò Ciudad, y expreſſamente les concede tener Iuezes, y Alcaldes con mero,y mixto imperio, alta, y baxa juriſdicion,que entonces ſe les debe conſervar en el derecho libre de elegirlos,guardandoles la merced que ſe les concediò,como lo ordena la *l.8. tit.4. lib.3. Recopil.* ſin que ſu Mageſtad (como dizen los ſiguientes AA.) pueda en perjuizio de las Villas,y Ciudades à quiẽ hizo eſta conceſsion,y merced, de la juriſdicion ordinaria, venderla,ni enagenarla à otra ninguna perſona, vt ita Noguerol. *alleg.5.num.25.*Paſchal. *de virib.patr.potest.1.part.cap.1.à num.49.* Maſtrill. *de Magistrat. lib.1.cap.27. num.30.& 31.* Y otros que dàn la razon; por que ſu Mageſtad eſtà obligado por ſu Real palabra à cumplir los contratos onerosos,ſin perjudicar à los contrayentes,ò darles ſatisfacion, y recompenſa de las cantidades que les coſtaron las mercedes,y privilegios; ſalvo, quando eſtas fueren tan gravoſas à ſu Real Corona,que no las pueda permitir. Y aſsi eſte vſo concedido à los Pueblos no ſe puede conceder à

 nin-

ningun particular, por no incurrir tambien en el inconveniente de aver à vn tiempo dos dominios, ò exercicios in solidum de vna misma jurisdicion, que repugna à la disposicion de derecho, vt omnia advertunt Posthio, *de manut. observ.* 56. *à num.* 1. Dom. Larrea, *alleg.* 70. *à nu.* 2. D. Amaya, *in l. nominationũ, C. de decur. lib.* 10. *à nu.* 16. Dom. Castill. *tom.* 7. *cap.* 18. *à num.* 30. Dom. Covarr. *pract. cap.* 4. *num.* 4. Dom. Gregor. *in l.* 18. *gloss.* para el Rey, *tit.* 22. *part.* 3. alij apud Dominico Antunez de Portugal, *de donat. Reg.* 2. *part. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 12.

17. Aqui omitimos disputar la question quãdo tengan lugar estas opiniones, si es en caso de ser el privilegio por razon de titulo oneroso, y de venta, ò por solo causa lucrativa de merced gratuita, y voluntaria, que disputaron el señor Castillo, Antunez, y los que referirèmos, que dizen, que pues su Magestad puede revocar estas mercedes, pareciendole perjudiciales à su Real Patrimonio, podrà tambien conceder el vso (que por ellas està concedido à los Pueblos de la jurisdicion) à vn Señor particular, consumiendo los oficios, y eleccion de los Pueblos, por este medio, ò por el de reasumirla en si, embiando Corregidor su Magestad, que vnicamente la exerça; con que queda extinguida la de los Alcaldes, vt sic in terminis concludunt, & resolvunt D. Mathias Laguncz, *de fruct.* 1. *part. cap.* 16. *à nu.* 56. Mastrill. *de magistrat. lib.* 3. *cap.* 2. *à num.* 37. Fontanel. *decis.* 388. *à nu.* 9. Capiblanc. *de Baron. tom.* 1. *pragm.* 8. 1. *part. à num.* 132. Capyc. Latro, *decis.* 145. *nu.* 4. Franchis, *decis.* 370. *num.* 1. *& decis.* 723. vbi Add. Reyner. Sixtin. *de Regalib. lib.* 1. *cap.* 5. *à num.* 55.

18. Porque no es controversia, ni disputa de nuestro pleyto, ni nos hallamos en estos terminos de concession, por privilegio; pues ni el Concejo lo tiene gratuito, ni oneroso de venta, ni se vale de èl, ni en los de la primera, supra *à num.* 14. como fundamos; ni en Caracenilla ha avido, ni podido aver jamàs estos Alcaldes

con

con jurisdicion ordinaria; por que antes de venderse à Doña Clara de Rocaful, y hazerse Villa con jurisdicion, que se diò à la compradora, era Aldea de la Ciudad de Huete, sugeta à su Corregidor, como las demàs de su partido; como consta de los instrumentos presentados: despues se vendiò à Doña Clara, y se le concediò à esta la jurisdicion; y hasta que se le bolviò à quitar, por no aver pagado su precio huvo solo Alcalde mayor, q̃ en su nombre la exercia: el intermedio tiempo, que su Magestad la tuvo, tampoco huvo mas que Alcalde mayor. Despues el año de 636. se vendiò à Don Alonso de Sandoval, abuelo de el Marquès, à quien se diò la possession, y haria lo mismo; assi se continuò en su vida, y en la de su hijo Don Mateo de Sandoval hasta el año de 663. y assi por ociosa esta disputa la dexamos con remission à los AA. referidos *en el num. antecedente*, que la tratan.

19. Y passamos à la de las otras dos formas, ò medios de adquisicion de elecciones en los Pueblos, y Villas, para que explicados, se convença la de Caracenilla, de que por ninguna puede fundar su intento. Estas, pues, se fundan, ò en *Prescripcion*, por inmemorial, y continùa possession, ò en *tolerancia*, permiso, y consentimiento de su Magestad, dexandoles exercer la jurisdicion por Alcaldes ordinarios. Y aunque Lagunez vbi supra *à nu.* 58. las equipara ambas maneras vnivocandolas con vna razon muy genuina: y es, que como el derecho de la jurisdicion sea de la suprema Regalia de el Principe, y estè en su mano darla, ò quitarla quando quisiere, consintiẽdo, ò revocando su exercicio, y administracion, como absoluto dueño de su dominio; de aque es, quod etiam si per mille annos se exerciere por vn Pueblo, nombrando Alcaldes, como el derecho no concede, ni introduce (aun entre personas particulares) prescripcion contra los actos, ni por los actos facultativos, y quasi precarios, vt infra *num.* diximos mucho menos contra su Magestad, podràn aprovecharse de el transcurso para prescri-

crivir el vso de la juridicion ; ya sea de tiempo inmemorial, por possession continuada, ya de tiempo cierto, y limitado por tolerancia, y permission tacita; por que en vno, y otro caso se deroga, y revoca con la voluntad expressa de quitarla, y extinguirla, ò concederla su Magestad à quien quisiere.

20. No nos valemos de doctrina tan curiosa, y elegante, por no necessitarla para el caso, sino vamos à que vna, y otra manera sean distintas, y entremos en la de *Prescripcion*, y lo que acerca de ella disponen nuestras leyes Reales, que son la *l.* 1 *.tit. de los Alcaldes ordinarios, lib.* 3. *Recop.* donde dize : *Que estos oficios no los pueda nombrar otro, que su Magestad, ò si algunos señores, Ciudades, y Villas lo huvieren ganado por tiempo, segun lo dispuso el señor Rey Don Alonso en las Cortes de Alcalà por otra ley, que està en el titulo de las prescripciones* à que se remite. Esta es la *l.* 1. *tit.* 15 *.lib.* 4. *Recop.* y su decreto formal dize:

21. *Por que algunos en nuestros Reynos tienen, y posseen algunas Ciudades, Villas, y Lugares, y jurisdiciones civiles, y criminales, sin tener para ello titulo nuestro, ni de los Reyes nuestros antecessores, y se ha dudado, si lo susodicho se puede adquirir contra Nos, y nuestra Corona, por algun tiempo; ordenamos, y mandamos, que la possession inmemorial, provandose, segun, y como, y con las calidades que la ley de Toro requiere, que es la ley* 1. *tit.* 5. *de este libro : baste para adquirir contra nos, y contra nuestros sucessores qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, y jurisdiciones civiles, y criminales, y qualquiera cosa, y parte de ello, con las cosas al Señorio, y jurisdicion anexas, y pertenecientes; con tanto, que el dicho tiempo de la dicha prescripcion no se ha interrumpido, ni destajado por Nos, ò por nuestro mandado, ò otros en nuestro nombre, natural, ò civilmente.*

22. Y fundandose en la disposicion de aquestas leyes, y de la *l.* 6. *tit.* 13 *.lib.* 3 *.ordin. l.* 1. *tit.* 15 *. lib.* 2. *eius-*

eiudsem ordin.l.6.tit.29.part.3.cap.super quibusdam, §.praterea de verbor.signif. Ita resolvunt Dom.Covarrub.*practic.cap.*4.*num.*4.Avendañ.*cap.*1.*Prætor, num.*19.Gomez Bayo,*lib.*2.*pract.quæst.vlt.à num.*23.Dom. Castill.*tom,*7.*cap.*21.*num.*2.Dom.Larrea, *alleg.* 13.*n.*38.Ripol.*Regaliar.cap.*2.*num.*10.Fontanel.*decisc.*217 *nu.*23. cum alijs Dom.Sanz,*de Regimin.Valentiæ,cap.*6.§.1.*num.*13. Dominic. Antunez, *de donat.Reg.*3.*part.cap.*45.*à num.*2.Narbon.*in l.*20.*gloss.*20.*num.*10.*tit.*2.*lib.*4.*Recopil.* Sixtin. *de Regalib. lib.*1.*cap.*5.*nu.*144. Dom.Valenç.*cons.*93.*num.*42. Dom.Covarrub. *in Regul.possessor,*2.*part.*§.3.*num.*13.Reynoso,*observ.*60.*num.*4. Tondut.*resolut,civil.cap.*25.*num.*16.

23. Como ha de ser esta prescripcion, dizenlo las mismas leyes, inmemorial de antiquissimo tiempo, y tal, que memoria de su principio no se acuerde, y que jamàs se aya intervertido, ni tenido inierrupcion el posseer, y que se prueve assi con testigos de vista en su tiẽpo, y oìdas à sus mayores, que lo vieron en el suyo, sin cosa en contrario, por la regla del *cap.licet ex quadam de probat.* Y en faltando alguna de sus circunstancias, y que previenen las leyes de el Reyno, ni avrà prescion legitima, ni podrà correr para la adquisicion de estos derechos, y exercicio de sus Regalias, vt sic in terminis Azeved. in *dict.l.*1.*tit.*15.*lib.*4.*Recop.* Dom.Larrea, *alleg.* 69. Mastrill. *de Magistrat.lib.*1.*cap.*19.*num.*17.Cabedo, 2.*part.decis.*41.Reynoso, *observat.*65.*num.*25.Petr.Barbos.*in l.comperit.C.de præscript.*30.*vel* 40.*annor. à num.*122.Dominic.Antunez de Portugal, 3.*part. de donat.Reg.cap.*45.*nu.*5.D.Mathias Lagunez, *de fruct.* 1.*part. cap.*16.*num.*58.

24. Los motivos por que el derecho, y leyes Reales introduxeron estas prescripciones, aunque falte el titulo, son, por que como este se presume con el transcurso de inmemorial possessiõ; y como esta tenga fuerça de merced, y privilegio, y la jurisdicion sea concessible,

D tam-

tambien ha de ser prescriptible, como de derecho natural: las quales, y otras razones explica con muchos fundamentos, leyes, y AA. de nuestro Reyno Dominico Antunez. *dict. cap. 45. à num. 26.* à quien nos remitimos por abreviar.

25. Advirtiendo solo, que aunque dichas leyes conceden la prescripcion de esta Regalia, por la inmemorial possession, hablan solo de los Señores de vassallos, que la tienen, y posseen, como las palabras proemiales de ellas lo declaran; no empero de los Pueblos, que tienen possession de nombrar Iuezes ordinarios: por vna razon de disparidad muy genuina en nuestro sentir, y es, que el Pueblo que la tiene de nombrar Alcaldes, lo haze por su Magestad, y en su Real nombre; y no teniendo por esto mas que el mero vso, y administracion, no pueden por tiempo alguno adquirirla contra su Magestad, que por tacita permission los dexa en este vso, y facultad, de elegirlos; pues con la misma facilidad, que los dexa, y consinte, puede quitarlos, y el vso de esta jurisdicion.

26. Por cuya causa ordenando la *l. 2. tit. 2. lib. 7. Recopil. Que à los Pueblos, y Concejos se les guarden los privilegios, fueros, vsos, y costumbres de nombrar, y elegir oficiales*: exceptùa expressamente los de Alcaldes ordinarios, ibi: *Por que en algunas nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos han tenido fuero, vso, y costumbre; y algunas de ellas Privilegios, y cartas especiales de los Reyes, y nuestras de elegir Regidores, Iurados, Escrivanos, Fieles, y Mayordomos, y otros Oficiales qualesquier que acostumbraron elegir, assi por vacacion, como en otra qualquier manera. Mandamos, que les sea guardado, y los ayan, y tengan, como siempre los tuvieron; con que no se entienda,* las Alcaydias, *que Nos solemos proveer, y no las dichas Ciudades, Villas, y Lugares.* Y en la *l. 4. deste titulo,* se insinùa lo mismo, por aver la referida repugnancia de

pres-

prescripcion en estos oficios de *Alcaldes ordinarios.*

27. Pero en la prescripcion, que por largo vso de inmemorial tiempo adquieren los Señores de vassallos de la jurisdicion ordinaria, milita distinta razon; y es, que como estos aunque tambien como los Pueblos la exerzan en nombre de su Magestad, se entiende donada, concedida, ò vendida con titulo particular con el transcurso de la inmemorial possession, y que su Magestad abdicò de si este vso, y administracion con la concession, y tacita permission de tan largo tiempo, teniendola los Señores de vassallos, no como los Alcaldes, que el Pueblo nombra por su Magestad, si no por si como dueños, y Corregidores perpetuos, y en quien tiene cedido este derecho del vso de la jurisdicion ordinaria; y assi no se la debe quitar, por la repugnancia de dichas leyes, y fundamentos de los Autores referidos por Domingo Antunez vbi supra, *num.* 24. Et ex Bodino, *de Republic. lib.* 3. *cap.* 5. Belluga, *in specul. Princip. Rubr.* 22. *num.* 9. & 54. vbi Camill. Borrell. Alciat. *Paradox. cap.* 6. Et alij Dom. D. Petr. Gonçal. de Salçed. *in honor. teatr. gloss.* 2. *num.* 77. & 78. Bobadill. *lib.* 2. *polit. cap.* 16. *n.* 4.

28. Mas quando no fuera cierta la referida distincion; y que sea, ò nò prescriptible el vso de la jurisdicion en los Pueblos, y que por este medio la adquieran, serà solo *acumulativè*, y no *privativè*: y assi podrà su Magestad embiar al Pueblo, ò Ciudad donde huviere Alcaldes ordinarios su Corregidor, que junto con ellos à prevencion vse la jurisdicion ordinaria; y esta misma podrà venderla à quien quisiere, y el comprador vsarla por su Alcalde mayor *acumulative* con los Alcaldes del Pueblo; quedando en este el derecho de nombrarlos, y su aprovacion en nombre de su Magestad al dueño de la Villa, y jurisdicion vendida, y concedida *acumulativè*, vt latè fundant Dom. Castill. Dominico Antunez, & D. Mathias Lagunez vbi supra.

29. No podrà el Pueblo, y Concejo de Caraceni-

racenilla valerse de este medio ; por que ni ha tenido possession continuada inmemorial prescriptible, sin interrupcion, ni podido tenerla, por ser incapaz de ella, respecto de que antes de venderse à Doña Clara Rocaful, era Aldea de la Ciudad de Huete, sugeta à su Corregidor, como las demàs de su districto, donde no ha avido, ni ay mas que Alcaldes pedaneos, sin jurisdicion, vt infra, *nu.* 33. En cuyo caso, aunque por mil años huvieran estado en possession, les obstara la incapacidad para prescrivir. Vt in hoc casu expresse concludit Avendaño, *in cap.* 1. *Prætor, num.* 20. *vers.* 4. ibi: *Dixi autem data capacitate; nam si possidens est incapax, etiam si per mille annorum spacium possideat, nõ præscribit jurisdictionem, nec quicquam aliud, cuius est incapax, vt notant commun. DD. in cap.* 2. *de prabend. in* 6. *& in cap. causam, quæ de præscript. & plures congerit noster D. Covarrub. à Leyva, in lib.* 1. *resol. cap.* 17. *sub num.* 7. Y el mismo *in Regul. possessor.* 2. *part.* §. 4. *num.* 3. Balboa, *in cap. de quarta de præscript.* Petr. Barbos. *in rubr. de præscrip.* 30. *vel* 40. *annor. à num.* 73. Pat. Molin. *de inst. & iur. disp.* 75. cum alijs Dom. Castill. *tom.* 7. *de tertijs, cap.* 26. *num.* 55. *&* 56.

30. Con que el vltimo recurso serà al quarto modo de adquisicion, que es el de la *Tolerancia*, de que trata Dom. Larrea, *dict. alleg.* 70. *num.* 1. Sixtin. Mastrill. August. Caput. Fontanell. & alij apud Dom. Sanz, *de Regim. Valent. cap.* 6. §. 1. *à num.* 80. & Lagunez *de fruct.* 1. *part. cap.* 16. *à num.* 37. *&*. 56. Esta consiste en la tacita permission del Principe, que dexa, ò permite à los Pueblos el nombrar, y elegir Alcaldes, que aprueva despues, para que vsen la jurisdicion ordinaria acumulativa con el Corregidor, que embiare su Magestad; por cuyo medio de possession, quasi præcaria, y ad nutum revocable, no ha avido texto, ni Autor que diga se pueda adquirir derecho prescriptible irrevocable para perpetuarse contra la voluntad de el Rey en la jurisdicion,

antes

antes todos dizen lo contrario, y que su Magestad puede quando quiera derogar esta tolerancia, extinguiendo en el Pueblo, Villa, ò Ciudad los oficios de Alcaldes Ordinarios, y suprimiendo, ò reasumiendo el vso de su jurisdicion, como generalmente sucede en qualquier particular *por los actos facultativos*, que con la facilidad que se permiten, y conceden, con la misma se revocan, y deshazen; pues no ay razon para hazer *precisso, y obligatorio* lo q̃ es *facultativo, y voluntario*, vt in terminis ex *l. Proculus* 26. *ff. de dam. infect. l. qui iure familiaritatis* 41. *ff. de acquir. poss. l.* 2. *ff. de via publ. l.* 1. *§. denique Marcellus, l. si in eo* 21. *ff. de aq. plub. arc.* Dom. Larr. *alleg.* 67. *num.* 33. *alleg.* 69. *num.* 24. Dom. Castill. *tom.* 7. *cap.* 32. *à num.* 1. Posthio, *de manut. decis.* 325. *num.* 8. Antunez, 3. *part. de reg. don. cap.* 5. *num.* 9. Tondut. *resolut. civil. cap.* 169. *num.* 11. Giurb. *de success. feud. §.* 2. *gloss.* 13. *num.* 69. Et individuo resolvit Don Mathias Lagunez, *de fruct.* 1. *part. cap.* 16. *num.* 57. ibi:

31. *Dixi stante legitima præscriptione, quia non sufficit simplicem, & precariam consuetudinem in his electionibus ex parte oppidorum intervenisse, vt hoc ius eligendi privativè ad Regem, & ad dominos locorũ pertinens ipsi, oppidis, quæsitum censeatur. Quare licet hodie in nostro Castellæ Regno, ex generali ac inveterata totius Regni consuetudine ferè in omnibus oppidis ipsa concilia populorum suos Iudices sibi eligant, quos vulgo* Alcaldes Ordinarios *vocamus, vt ex l.* 2. *tit.* 2. *lib.* 7. *recop. testantur Bobadill. in polit. lib.* 2. *cap.* 16. *n.* 71. *Dom. Larrea, allegat.* 70. *num.* 1. *non tamen ideò hæc facultas eligendi præscripta censebitur, quia talis iurisdictio, & eius exercitij consuetudo solum in precaria Principis permissione ac tollerantia nititur, vt notat Dom. Larrea, allegat.* 70. *num.* 3. *&* 8. *& commun. est receptum, & in Regni Senatu frequenter in Praxi servatur, & ideò nulla præscriptio ex hac precaria consuetudine causatur, vti nec ex alia precaria possessione, &c.*

32 En cuyo caso no ay duda, que su Magestad puede vender esta jurisdicion permisiva, sin que los Pueblos puedan resistirlo, ni tengan mas derecho, que tantearla, y pedirla por el mismo precio de la venta a su Magestad, que por razon de equidad se lo concede, con que se eximen de la jurisdiciõ privativa del comprador, quedando con la acumulativa, y à prevencion con èl, y el Alcalde mayor que nombrare, vt in terminis tradunt Bobadill.*lib*.2.*polit.cap*.16.*num*.12.*&* 13.Dom.Sanz, *vbi supra* Lagunez, *dict.cap*.16.*nu*.64. (donde advierte el daño que a los Pueblos se sigue de tãtear estas jurisdiciones; pues creyendo comprar su libertad, es su perpetuo cautiverio, el que reciben haziendose esclavos sus Proprios, y vezinos, de las obligaciones de los censos, y tributos de que se cargan para su redempcion) Dom. Castill.*tom*.7.*cap*.17.*num*.21.*& cap*.41.*nu*.160.Dom. Larrea, *alleg*.70.*num.final*. Mastrill.*de magistrat.lib*.3. *cap*.10.*num*.69.& alij ab his relati.

33. Pero si nada de esto tiene el Concejo de Caracenilla, ni que siendo Aldea de la Ciudad de Huete, tuviesse Alcaldes Ordinarios, con jurisdicion tolerada, ni despues de vendida a Doña Clara de Rocaful, erigiendo su Magestad en ella Iuez ordinario, que vnicamente la exerciesse, y que solo tuvo *Alcaldes pedaneos*, que estos no tienen alguna, ni mas que la vara por insignia, como Ministros del Corregidor de la Cabeça de partido; pues à lo mas que las leyes Reales les han permitido tenerla es, en causas civiles, hasta 600. mrs. vt traditur in *l.fin.tit*.9.*lib*.3.*Recop*. introducida para alivio de los pobres labradores para escusarles en cosas tan ligeras acudir al Corregidor de la Cabeça del partido; por que antes estos *Alcaldes pedaneos* no tenian alguna mas q̃ en juizios verbales de causas levissimas, vt ex *l*.1.*& vlt. C. de Pedan.iud. & l*.18.*tit*.4. *part*.3. de eorum origine, & statu agunt Ant.Govean. *lib*.2.*de iurisdict. cap*.1.*n*. 29.Alciat.*lib*.4.*parergon.cap*.5. Aggelio, *lib*.14.*noct.*

attric.

attricar, cap. 2. Horozco de Covarrub. *lib.* 3. *emblem.* 10. Guido Pancirol, & Henriq. Salmuth. *in not. ad thesaur. var. lect. lib.* 2. *cap.* 196.

34. Siendo esto assi, y que en ninguno de los quatro medios de adquirir el vso de jurisdicion, y nombramiento de *Alcaldes*, se puede fundar el Concejo, se manifiesta quã ageno, y destituido de toda razõ juridica, y politica, es su pretension contra el Marquès; si no es que sus defensores han descubierto otro nuevo para mantenerse en cosa tan estraña, que no alcançamos, ni hemos podido hallar, por mas que la curiosa perspicacia se ha desvelado en inquirirlo, assi en las leyes de Castilla, como en sus AA. y estrangeros, que han disputado la materia de esta regla, y exercicio. Con que se hallan convencidos, y el Marquès justissimamente defendiendo su jurisdicion vnica, y privativa, que su Magestad, como dueño absoluto pudo hazerlo, vt supra diximus ex D. Castill. Sixtin. & alijs Dom. Larrea, *dict. alleg.* 70. *num.* 3. y eximir el Lugar de Caracenilla del Corregimiento de Huete, erigiendola por Villa, y criando jurisdicion ordinaria, que la diò à Doña Clara de Rocaful, con mero, y mixto imperio, ex notatis à Dom. Castill. *dict. cap.* 21.

35. Y que el titulo expressamente lo contiene con facultad de exercer esta jurisdicion por si, su Alcalde mayor, ò Alcaldes Ordinarios; en cuyos terminos, siendo tan claro, no admite duda, y cessa la disputa, de si en la venta, ò merced se entiende comprehendida toda la jurisdicion privativa, ò solo cumulativa con los Pueblos, vt ex Castillo, Larrea, Cortiada, Fontanel, & alijs Lagunez, *de fruct. dict. cap.* 16. *num.* 66. que quando esta merced, y venta se hizo, no reclamò el Concejo, ni intentò el retracto, ni pudiera, por su incapacidad, vt supra; *num.* 29. diximus, & infra, *num.* 42. Y en fin, señor, que aviendo su Magestad vendido la Aldea, y su territorio, y con ella el vso de la jurisdicion, que son los vnicos frutos, y emolumentos del privilegio, y venta, vt

no-

notat idem Lagunez, vbi proximè *à num.* 10. de que al Marquès no se puede privar, sino mostrando otro titulo anterior, ò immemorial possession, para prescribir por las reglas de nuestras leyes, referidas supra *n.* 20. & 26. y q̃ puede por si, *por Alcalde mayor*, ò *Alcaldes Ordinarios* alternative, y voluntariamente, como se concede por el titulo exercerla. Luego se abrà de declarar tocarle, y pertenecerle vnica, y privativamente este derecho, imponiendo à la parte del Cõcejo perpetuo silencio, y en las costas, para que mas no se intrometan en tales elecciones de Alcaldes; por que intentar ellos lo contrario, es oponerse directamente al titulo, y merced de su Magestad anulandolo, y destruyendolo por este medio, no aviendose opuesto, ni pudiendo oponerse contra èl el menor obice, impugnacion de hecho, ni derecho.

ARTICVLO SEGVNDO.

36. LA primera excepcion de que se vale el Cõcejo es, que ha estado, y estaba al tiempo que el Marquès embiò Alcalde mayor con el vso de la jurisdicion privativa, que se contradixo, en quieta possession de elegir Alcaldes, en que por las reglas generales, y la de *etiam prædo manutenendus*, pretende ser amparado: y por q̃ esta es la principal insistẽcia la desvanecerèmos con muchos fundamentos juridicos, y son: *El primero*, que conforme à principios legales para que aya manutencion es necessario possession legitima, fundada, ò *en titulo*, ò *en prescripcion*: si se funda *en titulo, y privilegio*, es necessario exhibirlo, ad tradita per Parejam *de instrum. edit. tit. 9. resolut. 2. à n.* 16. como fundamento de su intencion, *l. argentarius, §. cum autem. ff. de edend. l. qui accusare*, *C. eod.* Dom. Salgad. *de suplicat. ad sanctis, 2. part. cap.* 30. *§.* 2. *num.* 15. Si se funda el amparo de la jurisdicion *en prescripcion*, debe provarla por los medios, y forma, que en este

esta-

caso disponen nuestras leyes Reales, referidas supra *nu.* 20. *Immemorial, y de antiquissimo tiempo*, por quien esta la presumpcion de derecho, vt in casu dicunt Sixtin Reyner, *lib.* 1. *de Regal. cap.* 6. *nu.* 64. Castill. *de tertijs, cap.* 22. *à num.* 2. Cancer. 1. *var. cap.* 19. *num.* 27. Gasp. Thesaur. *lib.* 1. *q. Forens.* 76. *num.* 4.

37. Por que si solo se funda *en possession* limitada, à tiempo de veinte, treinta, ò quarenta años, como à esta le resiste la disposicion de derecho de no poder sin titulo, otro que su Magestad posseer esta Regalia, ò la huviere concedido: de aqui es, que por ella no puede aver manutencion, vt ita ad rem Doctissimus Pareja, *de instr. edit. tit.* 5. *resol.* 9. *num.* 106. inquit: *Ampliatur secundo nostra conclusio, etiamsi Regalium possessores præscriptionem longissimi temporis opponãt nempe; 10. 20. 30. vel 40. aut 100. annorum, adhuc etiam titulum edere, sunt adstricti, & eo ipso non producto, possessione veniunt depellendi; nam cum iuris præsumptio vehementer illis adversetur, nullo pacto suam possessionem tueri possunt, nisi per ostensionem tituli, vt expresse cavetur in dict. cap. cum persona de pivileg. in 6. cap.* 1. *de præscript, vbi plures August. Barbos. Dom. Castill. tom.* 7. *cap.* 26. *à num.* 55. y otros que alega el mismo Pareja.

38. Y solo para el juizio sumarissimo de interin aprovechara esta possession, mientras se trata el possessorio (que tiene adjunta, y mezclada la causa de la propriedad, ex Posth. *de manut. observat.* 42. *à nu.* 16.) Y es lo que por V.S. con su prudentissimo arbitrio se determinò, quando (aviendose opuesto la dilatoria por el Concejo de no responder al juizio possessorio, y declaratorio, deducido por el Marquès) se mãdò por autos de vista, y revista, que respondiesse sin perjuizio de el derecho de las partes; y se le despacharon provisiones, para que en esta forma aprovasse el Marquès las elecciones, pendiente el pleyto, con que virtualmente se mantuvo el

Concejo en la possession en que estaba, de nombrar Alcaldes, mientras dura el litigio, sin perjuizio de el derecho del Marquès, por las reglas de Posthio, Dom. Salgad. y demàs AA.

39. Con esto ya oy se trata de vn juizio possessorio plenario, como lo alega, y confiessa el Concejo; en èl no ha mostrado titulo, ni provado immemorial prescripcion, como lo ordena el *cap. 1. de præscript. in 6.* ibi: *Sed est necessarius titulus, qui possessori causam tribuat præscribendi; nisi tanti temporis allegetur præscriptio, cuius contrarij memoria non extat.* Y en terminos *nuestra ley Real*, referida supra *num.* 20. Dom. Molin. *lib. 2. de primog. cap. 6. num.* 75. vbi Add. Parej. vbi supra *à num.* 120. Y solo se vale de vna possession de veinte y ocho años, que para obtener en el possessorio plenario, no le aprovecha; pues à lo menos, era menester fuesse de quarenta continuos, legales, y sin interrupcion, como se decreta expressamente, *in l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop.* vers. 2. ibi: *Y declaramos, que la ley del Rey Don Alonso, que dispone bastan 40. años de possession, se entienda en quanto al juizio possessorio.* Esta citada es la *l. 4. del mismo titul.* y habla de el derecho, y costumbre que las Ciudades, y Villas tienen, de nombrar Regidores, Escrivanos, y otros oficiales por 40. años; y manda, que les sea guardada. Mas en quanto à los Alcaldes, dize la dicha *ley* 5, que ha de ser precissa la possession immemorial. Luego no se puede extender al nombramiento *de Alcaldes.* Mas al Cõcejo le falta vno, y otro, pues aun no tiene 30. años; luego aunque se extendiera, no puede obtener en el juizio possessorio plenario.

40. Lo segundo, se responde, como diximos supra *num.* 29. que es necessario aya capacidad de posseer en el posseedor, por que si falta, no podrà prescribir, ex Regul. *possessor malæ fidei vllo tempore non præscribit de Regul. iur. in 6.* El Concejo, respecto de si es incapaz de posseer, ni adquirir este derecho, por las razones fun-

da-

dadas supra *num. 29. & à num. 33.* Y tambien respecto al Marquès, padece la misma incapacidad; pues teniendo este, titulo expresso de su Magestad para exercer la jurisdicion, como la tuvo Doña Clara, que fuè vnica, y privativa, de que se diò possession à Don Alonso, abuelo Marquès, el año de 636. y en ella se conservò, y su hijo Don Mateo, hasta el año de 663. que empeçaron los Alcaldes por el medio, referido supra *nu.* 8. Luego de ninguna forma podrà ser manutenible, ni prescriptible esta possession, vt in terminis Dom. Salgad. *de supplicat. ad sanctis, 2. part. cap. 16. à num. 14.* Ex text. *in cap. sunt personæ de privileg. in 6.* Posth. *observ. 42. à num. 153.* Gratiano, *discept. 899. num. 22.* Et alij apud Noguerol. *alleg. 28. num. 77.* Gom. *in l. 45. Taur. num. 122.* Et probatur in *l. 27. tit. 2. part. 3.*

41. Si à esto se replicare por el Concejo, que aunque el vso de esta Regalia, no se puede adquirir contra su Magestad, si no por titulo, ò prescripcion, contra vn señor particular, se puede por el tiempo ordinario de 20. ò 30. años, como lo dizen por la de Avendaño, *in cap. 1. Prætor, num. 11. vers. Si verò.* Dom. Covarrub. Sixtin, y otros à Dom. Castillo relati, *tom. 7. cap. 30. num. 11. & 14.* Se satisface. Lo vno, que estos AA. suponen capacidad en el posseedor, y advierten, que si le falta, ni contra su Magestad, ni otro particular, etiam si per mille annos posideat, nequit præscribere iurisdictionem. De la qual carece el Concejo, como fundamos vbi supra *num. 29.*

42. Lo otro, que el posseedor aya siempre posseìdo por si, y por su proprio derecho, no en nombre de el señor, que esta es solo possession actual; por que al dueño no se puede privar de la civil, y natural, vt infra *num. 52.* fundavimus. El Concejo de Caracenilla se introduxo el año de 663. à pedir Alcaldes al posseedor de el mayorazgo de el Marquès: concediòselos, y con sus nõbramientos, *ad nutum*, vnos; y otros, sin esta clausula, han

han tenido la possession de la jurisdicion ordinaria en su nombre; luego no podrà ser mrnutenible possession, que no es propria, sino tenida nomine alieno scilicet del señor de el Lugar, como dueño de la jurisdicion titulada, vt notant Posth. *observ.* 56. *num.* 1. Alexand. *in l. qui vniversas, §. quod per colonum. ff. de acquir. possess.* Carolus Ruin. *cons.* 158. *num.* 21. *lib.* 1. Rota. *part.* 1. *divers. decis.* 506. *num.* 7. Matheo de Afflict. *decis. Neapol.* 322. *num.* 3. y otros, que dizen: *Basta para intervertir, ò deshazer, è interrumpir la prescripcion, el que sola vna vez al principio, ò despues aya tomado el posseedor, en nombre, ò con titulo, y nombramiento del dueño la possession.*

43. Lo otro, que la possession no sea *precaria*, ni introducida *modò familiaritatis, aut benevolentiæ*, porque esta ni contra su Magestad, vt supra *num.* 30. ni contra particular es prescriptible, ex notatis à Dominic. Antun. 3. *part. de don. Reg. cap.* 5. *num.* 9. Et Lagunez, *de fruct. dict. cap.* 16. *à num.* 55. Et latissimè *cap.* 15. §. 4. *à num.* 4. donde resuelve con mucha copia de AA. *que para que los actos facultativos introduzgan prescripcion, es necessario que aviendo cessado en ellos, el que los concede, lo aya contradicho, y defendido el que los recibe, y que el dueño que los permite acquieverit cõtradictioni, y con ella aya continuado el posseedor por tiempo immemorial, empeçando à correr la prescripcion desde el dia de la contradicion, y acquiescencia del dueño en permitir su continuacion.* Y de otra forma no la ay, ni puede aver por actos facultativos, y voluntarios, que con la misma facilidad que se toleran, con ella se derogan, vt diximus supra *num.* 30. & varijs exemplis demostrãt Dom. Covarrub. Surd. Gratian. Capiblanc. Thesaur. Galeota, Dom. Larrea, Posthio, Paul. Christinæo, Novario, Dom. Valenç. Parlador. Dom. Castill. Anton. Gabriel, Otero, Dom. Valenç. Agust. Barbos. Ioseph de la Rosa, Iuan Maria de Prat. Marinis, Capyc. Latr. Dom.

Amay.

Amaya, Antunez, Iacobin, Scipion Gentil, & alijs apud Lagunez vbi proximè *à num. 6. cum sequent.*

44. Voluntariamente nombraron la madre, y hermano del Marquès los *Alcaldes* en el año passado de 663. y se continuò hasta el 691. que empeçò este pleyto; y el Marquès tratò de quitarlos, y el Concejo lo contradixo, y defiende; sobre esto no ha avido otro litigio. Luego no puede aver avido prescripcion del derecho de nombrar *Alcaldes*, por que le falta el principio de precision, y adquiescencia del Marquès, y sus antecessores para conservar la possession de èl por estos actos facultativos, vt notant DD. *n. præcedenti relati* in individuo huius casus.

45. Lo tercero, por que el que intenta prescribir, no puede adquirir mas derecho en la possession, que el que possee, ni extenderla vltra contenta in re possessa. Sed sic est, que el Concejo por los nombramientos del Marquès ha tenido el tiempo de los 27. años la possession; luego no podrà prescribirla, quando solo la ha exercido acumulativa, ni extenderla, vltra contenta in privilegio, aut nominatione contra el mismo privilegio, y nombramientos de los posseedores de el mayorazgo, y Casa de Sandoval, Pacheco, vt ex *l. quemadmodum* 7. *C. de Agricol, & censit, lib.* 11. *cap. dudum* 31. *de decim.* Dom. Molin. *lib.* 1. *de primogen. cap.* 6. *à num.* 67. Dom. Covarrub. *in Regul. possessor.* 1. *part.* §. 3. Pereir. *de manu. Reg.* 2. *part. cap.* 37. *à num.* 13. Valasc. *de iur. emphit. quæst.* 8. *à num.* 10. *& consult.* 141. *num.* 4. Dominic. Anton. 3. *part. de don. Reg. cap.* 45. *à num.* 20. Dom. Crespi de Valdaura, *observat.* 63. *num.* 25.

46. Ni los Alcaldes, que en nombre del Marquès, y sus antecessores exercian esta jurisdicion ordinaria, pudieron prorrogarsela al Concejo para poderla posseer, y prescrivir en perjuizio del titulo, y merced de su Magestad, y de su anterior possession. Vt in terminis Carleval, *de iudicijs, tit.* 1. *disp.* 2. *num.* 1206. ibi: *Re-*

gulam, autem principalem prædictam limitabis primo, vt non valeat iurisdictionis alienæ prorrogatio facta in fraudem iurisdictionis propriæ, seu eius cui subijcitur prorrogans, & eius uulla ratio habenda sit, Bald. in l. si quis 8. num. 6. C. de Episcop. aud. & in cap. 4. de offic. de legat. Angel Bartol. Petr. Barbos. Dom. Gregor. Lopez, y otros que alega.

47. Por que no ay razon, que lo que fraudulentamente, y por mano de otro se adquiere, sufrague, ni ayude en perjuizio del dueño, que solo por complacer à quien sin cautelarse de el engaño lo concediò; y que de aì se introduzca el otro à posseer, y privar al concedente de el derecho, que por su dominio conserva contra Regul. *l. hos accussare. ff. de accussat. l. si maritus 15. §. legis Iuliæ. ff. de adulter. l. fin. ff. de re milit. l. 1. C. qui militar. non poss. lib.* 12. Ni que los subditos, y Vassallos, que exercen la jurisdicion en nombre del señor la prerroguen, y dèn al Pueblo, y Concejo, vt advertit idem Carleval, vbi supra, *num.* 1208.

48. Lo quarto, por que (quando lo dicho cessasse) siendo, como es la jurisdicion vinculada, incorporada, y vnida à los mayorazgos del Marquès, como de los autos consta; y por muerte del vltimo posseedor de ellos transferidole la possesion natural, y civil, etiam que la huviesse ocupado el Concejo, se le debe dar contra este la Real, vel quasi, corporal, por el remedio *recuperandæ*, vt ex *l.* 45. *Taur.* Gom. *num.* 11. Dom. Molin. *lib.* 3. *cap.* 12. *de primogen. à num.* 11. Sess. *decis.* 67. *nu.* 11. Hermosill. *in l.* 7. *gloss.* 2. *à num.* 30. *tit.* 4. *part.* 5. D. Paz. *de Tenut. cap.* 28. Roxas, *de incompatibil. maior.* 5. *part. cap.* 5. *à num.* 35. Add. ad Molin. vbi supra Giurb. *de success. feud,* §. 2. *gloss.* 12. *à num.* 82. Los quales, y otros que alegan, dizen: *Que ni la civil, ni natural* possession *puede estar penes alium, quam verum, & legitimum successorem*, ex decreto *dict. l.* 45. *Taur.*

49. Y assi aunque en tiempo de la madre, y her-

ma-

mano del Marquès, el Concejo, y vezinos de Caracenilla huvieran adquirido possession, de tener *Alcaldes Ordinarios*, por este, ù otro medio, aunque fuera defendiẽdola el Concejo, y callando , y assistiendo à ella dichos posseedores; no puede perjudicar *al Marquès*, en quien se deriva el dominio de Fundador cõ la possession legal; que vno, y otro se transfiriò en el legitimo sucessor, luego que muriò el posseedor, contra qualesquier posseedores, ò detentadores , como lo dize la misma ley 45. ibi: *Aunque aya otro tomado la possession, &c.* Et notat Dom. Molin. *dict. cap.* 12. *num.* 18. Et Add. Roxas vbi supra, *num*, 64. ibi : *Qua ratione verius est successori maioratus nullum inferri praiuditium ex alienatione* ab antecessore *facta rei maioratus, ex l.* 45. *Taur. ideò que tenutam habere , & remedia possessoria etiam , contra posidentem titulo, sivè universali , sivè particulari Add. D. Molin. lib.* 3. *cap.* 13. *num.* 52. *&* 56. *Parlad. lib.* 2. *rer. quotid. cap.* 5. *num.* 8. *Paz, de tenut. cap.* 28. *Noguer. allegat.* 31. *nu.* 94. *Mier. Covarrub. & Giurb. de success. feud.* §. 2. *gloss.* 12. *num.* 35.

50. Sin que obste el dezir , que para adquirir possession, basta qualquier acto , titulo, ò privilegio, aunque sea nulo , ex *l.* 1. §. *si vxori. ff. de acquir. posses.* Et traditis à Dom. Salgad. *de Reg. protect.* 4. *part. cap.* 8. *à num.* 103. Dom. Olea. *de cess. iur. tit.* 6. *quæst.* 5. *num.* 14. pues no por el titulo nulo se adquiere la possession , ex Gomez , in *dict. l.* 45. *num.* 16. Et Dom. Paz. *de tenut. cap.* 54. *num.* 18. Por que respondemos cõ el dicho Add. de Roxas, vbi supra, *num.* 67. *Possessionis, translationi, quæ à lege fit non obesse actum possessionis quatenus sequentibus successoribus praiuditium inferre posit; sicut enim potestatis legis ad factum non extenditur , ita hominis actus, legis vim infirmare nequit: possessio, ergo nulliter acquisita nullos effectus producet , quia lex ei resistit.* Menoch. *cons.* 1073. *nu.* 12. Caldas, *lib.* 2. *quæst. Forens. observ.* 61. Et alij apud Giurb. *de succes. feud.* §.

2.

2.gloss.9.à nu.26. vbi plenissimè de q. agit. *& gloss.12. num.85.*

51. Por lo qual, aunque (como dizen estos AA) pudiera el Marquès contra iniuste possidentes suam jurisdictionem aver intentado el remedio *retinendæ* de la possession legal, que por fin de el vltimo posseedor se le transfiriò, para escusar controversias, y arrimandose à las doctrinas de Giurba, Molin. y Paz, se valiò del *remedio recuperandæ, vel adipiscendæ*, alegando el dominio, y propriedad en virtud de los titulos que presentò, y que con ellos se declarasse pertenecerle el derecho de *nombrar Alcalde mayor*, que *privativè exerza* la jurisd cion, sin compañia de Alcaldes Ordinarios, *y se le reintegre en la possession legal*, que se le transfiriò, como de *bienes vinculados, l.3.§. missum ff. de Carbon. edict. l. 1. C. de eod. l. si quos, C. de Decurion. lib. 10.* Et in terminis Roxas, *dict. cap. 5. num.* 44. Vbi Add. *Vnde qui bona habet, vt firmius possideat potest petere, vt declaretur dominus, & possessor.* Ansald, *de iurisdict. 2. part. tit. 11. cap. 32. à num. 88.*

52. Y aunque no posseìa el Marquès como se pretende, quando se empeçò el pleyto *natural, ni actualmente*, sino el Concejo, y que pudiera sin embargo de lo incompatible de ambos juizios aver intentado *el possessorio retinendæ*, junto *con el de la propriedad*, por conservar *la possession civilissima, legal, y retener la natural* en el animo, como lo nota Roxas, *dict. cap. 5. num. 32. ex l. 3. §. ex contraria, ff. de acquir. pos. l. 3. ff. vti possid. l. qui habebat 15. ff. de precar. l. clam. possidere, §. qui ad nundinas, ff. de acquir. pos.* y doctrina de Bartul. *in l. 1. §. fin. ff. vti possid.* y de Posthio, *de manut. observat. 11. num. 25.* que dizen: *Basta la possession civil para intentar el remedio retinendæ contra el detentador.* No obstãte, para quitar dudas, intentò *el remedio recuperandæ* en el juizio *possessorio plenario*, que ad mixtam habet proprietatis causam, ex *l. 2. §. quadam, ff. de interdict.* Dom.

Mo-

Molin.*lib.*3.*cap.*13.*num.*9. juntamente *con el declaratorio* de esta. Y assi justissimamente se mandò por autos de vista, y revista de los señores Presidente, y Oìdores, que el Concejo, sin embargo de la dilatoria *respondiesse derechamente à la demanda de possession, y propriedad, deducida sin perjuizio del derecho de las partes*, despachãdo à la de el Concejo provision para que aprovasse los nombramientos, pendiente el pleyto, que fuè virtualmẽte por el remedio sumarissimo de interin, conservarle por aora en la possession, ò actual detentacion de nombrar Alcaldes, por el remedio retinendæ; con que aviendose mandado, contestar, y contestado esta demanda, se ha de dezidir juntamente *el possessorio plenario recuperanda vel adipiscenda*, *por el remedio legal*, *con el declaratorio de la propriedad*, en virtud del titulo del Marquès, ex originali gloss. in *cap. cum dilectus de caus. poss. & proprietat.* Vbi Aug. Barbos. Menoch. *de adipiscend. remed.* 4. *à num.* 521, Marinis. *ad Reverter. decis.* 347. *num.* 2. Bedoya, *in specul. lib.* 1. *discurs.* 10. *num.* 22. Sess. *decis.* 17. *à num.* 23. Dom. Paz. *de tenut. cap.* 10. *num.* 33.

53. Y el aver deducido el Abogado de el Marquès juntos, vno, y otro juizio, fuè con el conocimiento de tener el possessorio, adherente el de la propriedad, y de que siendo en esta tan claro su derecho; pecaria mortalmente si no lo deduxesse à vn tiempo, para que sobre todo cayga la determinacion favorable, que se espera, vt notat Gonçal. *ad regul.* 8. *Cancellar. gloss.* 1. *§.* 5. *nu.* 96. Dom. Sarmient. *lib.* 2. *selectar. cap.* 23. *num.* 5. *&* 6. Gutierr. *cons.* 6. *num.* 12. Dom. Solorç. *tom.* 2. *de Indiar. iur. lib.* 2. *cap.* 29. Y no insistiò en la *manutencion actual*, reparando en que *tempore mota litis*, el Concejo la tenia; y sabiendo la regla de *etiam prædo manutendus ex interdicto sumarissimo retinendæ*. Ad traddita per Posthio, *observat.* 42. no obstante, que este pudiera aver intentado el Marquès en virtud de su titulo, y dominio; *contra el qual no aprovecha la actual possession, por obstarle la ex-*

 cep-

cepcion de dominio expresso. Vt ex Gom. *in dict. l.45. nu.* 121. 150. & 329, Franchis, Dom. Covarrub. Riccio, Petr. Barbos. & alijs resolvunt Hermosill. *in l.7. gloss.2. nu. 37. tit.4. part.5.* Dom. Solorç. *tom.2. lib.2. cap.28. à num. 65.* Dom. Salgad. *3. par. de Reg. protect. cap.12. à nu.91.*

54. Y es materia frivola sin substancia, y de pertinaz intento, insistirse todavia por el Concejo, en solo juizio possessorio, estando mandado contestar vno, y otro, por los autos de vista, y revista; y contestado, oponiendose virtualmente a los decretos de la Sala, y hazer toda la fuerça en el amparo de possession, que tantos vicios, y defectos padece, y que no puede ser manutenible, còmo queda hactenus fundado: es bien estraño de derecho, como ageno de razon, molestar al Marquès con tantos gastos, y dilaciones de la introducion de articulos insubstanciales, gastando el tiempo en vano, donde no han de conseguir victoria de pretension tan injusta, de que pudieran desengañarse, tomando el saludable documento de Vlpiano, in *in l.1. in fin. ff. de inoffic. testam.* quando aconsejando dize: *Melius facerent si se sumptibus innanis non vexarent cum obtinere spē non habeant.*

55. Bien conocen no tener replica estos fundamentos, y que siendo la jurisdicion vinculada, no les sirve averla posseìdo los veinte y siete años, y recurren à otra excepcion para evadirse, negando esta verdad, y el q̃ la jurisdicion sea vinculada; lo qual se convence con los instrumentos presentados, y possession continuada, desde que se hizo la merced en el año de 636. al abuelo del Marquès en los posseedores de su casa, y Mayorazgo, sin averse enagenado; que para imponer el censo (que consta del testimonio presentado) por D. Mateo de Sandoval su padre, fuè necessario sacar facultad para hipotecar la jurisdicion: que son los medios por donde se prueva el vinculo de los bienes de mayorazgo por la *ley de Toro*, aunque falte la fundacion, y agregacion.

56. Ademàs, que estando incorporada, y vnida

da

da al titulo, y Marquesado de Caracena, que eo ipso, que se concede, se haze inalienable, y perpetua de mayorazgo, vt ex text. in *cap.* 1. *§. præterea de prohibit. alienat. feud.* tenet Dom. Molin. *de primog. lib.* 1. *cap.* 11. *nu.* 24. Pat. Molin. *disp.* 581. *nu.* 4. Dom. Castill. *tom.* 6. *cap.* 159. *num.* 4. Ant. Perez, *ad tit. C. de dignit. lib.* 12. *num.* 22. Theodor. Reinphing. *de regim. secular, lib.* 1. *clas.* 4. *cap.* 17. *ex num.* 30. Cyriac. Menoch. Leon, Robles de Salçed. Parlador. Paul. Rubeo, Giurb. *de success. feud. §.* 2. *gloss.* 13. *num.* 56. cum pluribus alijs Dom. D. Petr. Gonçal. de Salçed. *in honor theatr. gloss.* 32. *à num.* 46. Esta jurisdicion, y todos los demàs bienes de la casa siguen la naturaleça de vinculados inalienables, è imprescriptibles; y en especial la *jurisdicion*, por las razones congruentes politicas, que notan, ex *dict. cap. præterea, & l. inter socerum, §. fin. ff. de pact. dotal. l. etiam, C. de iur. dot.* Et alijs Bobadill. *lib.* 2. *polit. cap.* 16. *à num.* 6. Mastrill. *de Magistrat. lib.* 4. *cap.* 12. *à num.* 24. Montan. *de feud. in §. præterea, num.* 17. Scipion Rovit. *in pragmat. de titulor. abusu, à num.* 97. Reinphing. *dict. cap.* 17. *à nu.* 95. Cancer. *tom.* 1. *cap.* 12. *num.* 47. Tyber. Decian. *Respons.* 123. *num.* 69. *lib.* 3. Et quam plurimis in terminis Dom. Salc. *dict. gloss.* 32. *à num.* 39.

57. Desvanecidas, pues, las excepciones de el Concejo, queda patente la justicia de el Marquès, para que se determine a su favor, *y se les condene à que jamàs se intrometan en eleccion de Alcaldes, si no que libremẽte le dexen vsar la jurisdicion, vnica, y privativa por Alcalde mayor, condenandoles en costas*; pues se hallan destituidos de razon en lo que intentan. Por que como fundamos supra *à num.* 16. no tienen titulo, ni privilegio, ni menos possesion immemorial, vt *à num.* 21. ni tolerancia, *num.* 30. ni capacidad para prescrivir, *num.* 29. *& à num.* 43. Que el Marquès se funda en titulo, contra que no puede aver prescripcion, por obstarle la mala fee, vt *num.* 40. Que los actos possessorios han sido facul-

cultativos, causa beneficientiæ, y quasi precarios; y assi por esto, vt *à num.* 30. como por ser la jurisdicion vinculada, y vnida al Marquesado, casa, y Mayorazgos de Caracena, ex *num.* 55. no le pueden perjudicar. Por todo lo qual, y demàs fundamentos explicados *à num. precedent*, espera el Marquès en el punto juridico, y de justicia se determine à su favor, como *tiene pedido en ambos juizios possessorio, y plenario, que estàn deducidos*, y mandados contestar, y contestados.

58. Y aunque esto bastaba para obtener en justicia, no escusa el Marquès representar en razon politica lo que importa, y conviene suprimir, ò extinguir estos oficios, que de Alcaldes se quieren introducir, y reassumir la jurisdicion ordinaria, como dueño, y Administrador de ella, en virtud de la merced, venta, y privilegio de su Magestad. Que son, el que siendo el Marquès dueño absoluto de esta jurisdicion, se le disminuye en parte el esplendor de esta dignidad con la compañia de otros Juezes; pues siendo comparada por Pierio Valeriano, Seneca, y otros que refiere Conrado Lancelot. *in templo iudit*, al Sol en su exercicio, este es vnico, y solo, y padece deliquios sus resplandores, quando en eclipse se interpone menor Luminar à querer substituir en su imperio con detrimento general. Y assi en la vsurpacion de la potestad lo experimenta el señor de el pueblo, y sus vassallos oprimidos, de quien vsurpa lo que le toca, como advierten Plutarco, y Erasmo, *in aphorism. de Regis institut. fol.* 238. Y assi en sentir del Emperador Tiberio, referido por Tacito, *lib.* 1. *annal. cap.* 7. *La jurisdicion, el Imperio, y el mando, ha de ser vna sola, y privativa, por que no admite compañia, quando no la tiene.*

59. El que siendo Caracenilla vn Lugar corto, y de poca vezindad, es ocioso, y superfluo el concurso de tres Juezes con igual jurisdiccion, que cada vno mande por su lado, embraçandose los vnos à los otros, y obrando los Alcaldes Ordinarios los excessos, que les parezca;

rezca, y otros sus parientes, y amigos, y à su sombra, y proteccion, dissimulando sus delitos, y amparandolos, para que no se averiguen, como assi sucede en Lugares de corta vezindad, como de ciencia, y experiencia lo asseguran Thomàs Gramatico, *decis*.26. Et Giurb. *cons*.13. *num*.3. Por cuyas razones, y otras de prudente govierno el grande Orador Eschines, ProConsul de Grecia, en todo el Reyno de Athenas moderò, y extiguiò los oficios de justicia en todos sus Lugares, que antes avia, como lo dize el mismo *contra Cresiphontem*.

60. El que siendo los Alcaldes ordinarios naturales del Lugar, procuran, que perpetuandose en otros sus parientes, y de su parcialidad nunca salgan las varas de entre ellos mismos, con el perjuizio de los demàs vezinos, y de los pobres que contribuyen en todos los pechos, eximiendo los Alcaldes à sus parientes, y amigos; repartiendoles con tanta moderacion, que el excesso cargue sobre los desvalidos, sin guardar justicia, premio, ni castigo con los malos, ni buenos, sino todo à su modo, y voluntad, teniendola por ley de su tyrania, *& sic volo sic imbeo sit pro ratione voluntas*, que dezia Neròn, apud Tacitum. Por cuyos motivos, assi nuestras leyes Reales, como las del Derecho Comun, y politico govierno de las Republicas han prohibido siempre la administracion de justicia en los naturales de los Lugares donde la han de exercer, *l*.4. *tit*.6. *lib*.3. *Recopil*. *l*.11. *tit*.18. *part*.1. *l*. *nulli*, *C*. *de offic*. *Rector*. *l*. *nullus*, *C*. *de divers*. *offic*. *lib*.12. Et cum pluribus exornat Melchior Iunior. *qq*. *politic*.1. *part*. *quæst*.15. Mastrill. *de Magistrat*. *lib*.2. *cap*.5. *à num*.1. Petr. Gregor. *lib*.47. *sintagam*. *cap*.10. *num*.13.

61. Y en fin, señor, que ni los vezinos de Caracenilla siguen este pleyto, por si, ni lo quieren seguir, ni defender, por no tener derecho para ello, ni quieren *Alcaldes Ordinarios*; pues como consta de el testimonio vltimo, presentado por el Marquès, todos los màs se han apartado, y revocado el poder, y solo los Garrotes, y sus

coligados intentan de por fuerça vsurpar la jurisdiccion, que por ningun modo les puede tocar, y que como particulares no hazen, ni pueden hazer Concejo para litigar, y que por los actos, y excessos, que han cometido, y desacato contra la autoridad de el Marquès en el lançe que sucediò con el Iuez de residencia; y que la audacia và creciendo à mayores orgullos, para que no llegue al cumulo de el desahogo, se debe reprimir con tiempo, para escusar el vltimo precipicio suyo, y que el Marquès provocado justamente de tanto atrevimiento en sus vassallos, execute en ellos lo que la prudencia de su cordura hasta aqui ha disimulado.

62. Lo qual puesto en la consideracion dignissima de V.S. espera la condigna satisfacion de su punto, para que el Pueblo, y Lugar, y sus vezinos se aquieten, y el Marquès se conserve en su dignidad, y exercicio de su jurisdicion privativa, donde no consienta delitos, ni excessos de sus vassallos, y obre con la rectitud debida à su sangre, y nobleza heredada de sus ascendientes, castigando los excessos, como es su obligacion, sin tolerar delito alguno, como los que passan en aquel Lugar con los Alcaldes, tomando el consejo de señor San Salviano, Obispo de Marsella, *lib. 7. de providentia Dei, cap. 16.* ibi: *Potestas quippe magna, & potentissima, quæ inhibere scelus maximum potest, quasi probat, debere fieri, si sciens patitur perpetrari: in cuius enim manu est, vt prohibeat, iubet agi, si non prohibeat admiti.* Et exornat eruditè Pat. M. Fr. Ioann. Marquez, *lib. 1. Governador Christian. cap. 30. §. 3.* Dom. Solorçan. *tom. 2. de Indiar. Gubernat. lib. 2. cap. 15. num. fin.* Et Martin Magero, *de advocatia armata, cap. 14. num. 153.* Y assi en todo espera se determinn à favor de el Marquès. Salva T. S. & D. V. D. C. Granada y Iulio 2. de 1694.

Lic Don Juan Luis
de Soto.